

¿HACIA UNA TEORIA JURIDICA DE LA PERSONA JURIDICA?

El tema de la *persona* es uno de los más importantes y difíciles en la ciencia jurídica. Su definición conceptual ha sido objeto de innumerables esfuerzos desde el Derecho romano hasta nuestros días. Las transformaciones reales (no sólo conceptuales) de los ordenamientos jurídicos se plantean en el terreno de la adquisición de cualidad de persona jurídica por estamentos humanos, intereses, organizaciones o países que anteriormente carecían de personalidad. Es más: los problemas de la Filosofía jurídica se centran en la cuestión de los *standards* de conducta a que corresponde la consideración que se ha de tener a alguien precisamente en cuanto que es persona. Por ejemplo, en el problema de los derechos naturales, ¿a partir de que *standard* de libertad todo hombre súbdito de un país ha de participar en las decisiones políticas que afectan a su propia renta de trabajo, a la educación que podrá dar a sus hijos, a los servicios públicos que han de estar satisfechos primeramente, a la información que ha de tener sobre asuntos que le interesan particularmente o como miembro de una comunidad política civilizada, a las alianzas que ha de tener internacionalmente su país, a la persona en cuyas dotes de gobierno tendrá confianza para que le gobierne durante los próximos años y cuyo programa está dispuesto a respaldar con su obediencia entusiasta y con su organización activa? Pues bien: el *standard* elemental es ser considerado como persona, esto es, ser alguien con quien se cuenta, por estimarse su racionalidad por quien tiene el poder, y cuya racionalidad tiene que ser tenida en cuenta desde el poder. O sea, que incluso el trascendental problema del Estado de derecho y del respeto a los derechos naturales ha de recurrir prácticamente a la noción de persona. Esta noción resulta ser, por tanto, la más trascendental de todo conocimiento jurídico y aquella cuyas repercusiones prácticas en la realidad jurídica son las más profundas posibles.

Por esta causa, un estudio que verse sobre el tema de la persona jurídica suscita inmediatamente el interés de quienes se ocupan de

los problemas científicos y filosóficos centrales en el Derecho, y merece ser estudiado con un detenimiento especial (1).

El trabajo de investigación realizado en esta publicación es enormemente importante, aunque el autor manifiesta repetidas veces el carácter preliminar de su tarea. La importancia radica no sólo en el rigor con que ha estudiado los problemas del concepto, sino también en la adopción de determinado método que ha de encauzar las investigaciones posteriores. Y aun arriesgándonos a expresar una convicción personal, tal vez lo más importante de la investigación en su conjunto ha empezado ya a manifestarse suficientemente como para permitir ya enjuiciar las posibilidades del método emprendido.

El problema actual de la persona jurídica es el de las asociaciones y organizaciones colectivas, tanto políticas como económicas. Este problema ya no se ocupa del fuero y jurisdicción de las personas, pues en todo caso se goza ya de la condición jurídica de persona siempre que se trata de un ser humano individual. Por el contrario, importa el problema de la capacidad de obrar y de las responsabilidades autónomas de los interesados en un negocio mercantil o industrial, de los requisitos que han de ser llenados ante la Administración pública, de las responsabilidades económicas ante la Hacienda pública o ante las leyes que regulan la actividad política de las personas individuales y de sus asociaciones para participar activamente en las decisiones políticas.

En cuanto al método que se empieza a aplicar en esta investigación del más ilustre jurista de nuestro país, es donde se puede imaginar ya la importancia de su contribución al saber jurídico en el estudio comentado. Este método entraña una decisión de qué elementos son considerados como significativos para trazar el concepto de *persona jurídica*. Por una parte, las consideraciones acerca del significado y justificación de la realidad de la persona jurídica alcanzarían resultados desde puntos de vista metafísico-ontológico, filosófico, moral, antropológico, psicológico o zoológico. Por otra parte, lo que el autor pretende es averiguar qué ha de entenderse por persona jurídica cada vez que ese término se emplea en un precepto jurídico, y en definitiva si tal concepto sirve para ver y comprender mejor el ordenamiento jurídico, o sea, si se puede fijar su puesto y significado en el sistema de conceptos que constituye la ciencia del Derecho.

(1) A propósito del estudio de Federico de Castro y Bravo: *Formación y deformación del concepto de persona jurídica. Notas preliminares para el estudio de la persona jurídica*. En "Estudios Jurídicos Varios. Centenario de la Ley del Notariado", vol. I, págs. 7-147.

Este problema del método puede plantearse en base de las diversas posibilidades entre cuyo desarrollo se puede optar con vistas a efectuar la investigación. Don Federico de Castro se mueve dentro de ellas desde que advierte la pluralidad de significados que tal expresión actualiza en diversos empleos y funciones. Ahora bien: podría tomarse la opción de analizar simplemente la significación técnico-jurídica de "persona" en la historia del Derecho, o captar su sentido integrado, también históricamente, en el conjunto de las ciencias que pueden emplear tal expresión. En este artículo se adopta la posición metodológica primera, pero no queda desvirtuada implícitamente la segunda posibilidad, dado que por una parte se niega Castro a admitir que persona jurídica sea pura y simplemente el sujeto jurídico, mientras que, por otra, advierte que su configuración no puede nunca ser una ficción del Derecho. Con ello se advierte que tiene en cuenta datos aportados por la metafísica, por la religión o simplemente por la política moderna, cuya regulación e influencia jurídica se manifiesta como respeto a las personas y su valor.

De este modo, resulta que la tarea se hace infinitamente difícil, precisamente porque el autor tiene deseo de obtener el tipo de concepto que busca. Sin embargo, tal vez limita en la base de partida las posibilidades de éxito. De un lado, por pretender que el concepto de persona jurídica sea un concepto estrictamente jurídico, o sea, únicamente válido "en Derecho". Por otra parte, al estimar que una determinación estatal—del ordenamiento jurídico—de la función y capacidad jurídica de la persona jurídica puede llevar consigo algún género de ficción que llevase consigo un desconocimiento de la realidad jurídica subyacente en la persona jurídica misma que es reconocida o regulada. Tal vez mi visión sea desacertada al comprender de este modo el entramado de este escrito del profesor De Castro. Evidentemente es un riesgo que corro si su pensamiento no resulta estar bien interpretado por mí, al tratar de hallar tal explicación de este proceso investigador. Mas estimo, en primer lugar, que en el supuesto de que las críticas aludidas estén justificadas, el concepto de persona es indudablemente más amplio que el asequible en el campo de la ciencia jurídica estricta, y, por el contrario, es común a todas las ciencias sociales, incluso en su forma de persona jurídica. Pues las ciencias sociales no se refieren nunca al hombre como a un ser físico o como a un sujeto biológico, sino que siempre lo aluden y estudian en cuanto que es "persona". Persona es el concepto que todas las ciencias sociales emplean para designar al hombre o al sujeto social (individuo, grupo) acreedor a ser estimado y tenido

como efectivamente interviniente en las actividades y resultados de los procesos sociales de toda índole, del mismo modo que el médico estudia al hombre como "organismo normal o enfermo", el metafísico como "ser humano", o el pintor como "desnudo" o "figura". Persona jurídica es el sujeto social (persona) entendido bajo el prisma de actuar (en sus iniciativas y en sus responsabilidades) como regulado por esa especial normatividad llamada "norma jurídica". Y en segundo lugar, creo que la determinación normativa de fijar quién actúa como "persona jurídica" no lleva consigo ficción alguna. Por ejemplo, sí llevará consigo ficción el estimar que un menor de edad actúa jurídicamente porque su padre o tutor interpone la propia capacidad de obrar. Pero nunca lo sería estimar que porque el ordenamiento jurídico finge que actúa el menor, cuando efectivamente lo hace su representante legal en provecho o en perjuicio de aquél, el Derecho está fingiendo personalidad del menor. Lo mismo sucede ante el caso de una corporación. El Estado no hace ningún favor cuando otorga su reconocimiento a una compañía industrial constituida conforme a la Ley. Por el contrario, estaría faltando a su misión de dar claridad a las relaciones y a los compromisos jurídicos si negara personalidad jurídica a un conjunto de intereses que tienen influencia y que han de hacerse responsables ante quienes se relacionen con las operaciones de tráfico realizadas por la nueva empresa. Se debe más al interés colectivo que al meramente privativo de la empresa el que se le confiera personalidad y que ésta se regule por cláusulas que al estar registradas oficialmente son del conocimiento público.

En todo caso, lo realmente importante de este trabajo del profesor De Castro es haber realizado un balance exhaustivo de los materiales históricos y doctrinales que pueden servir a elucidar el significado técnico de "persona", a partir del cual procederá a desarrollar su propio pensamiento en esta materia, en una fase de elaboración ulterior a la ya valiosamente desarrollada en su *Tratado*.

El desarrollo efectuado contiene los siguientes apartados: la formación del concepto de persona jurídica en sus acepciones romanistas y modernas y la evolución del concepto de *persona ficta* a través de la doctrina medieval y en su acepción jurídica hasta la edad moderna, en que ha prevalecido la expresión de "personas morales". Estudia luego las acepciones, estricta y amplia, del término de persona jurídica (Francia y España, Alemania e Inglaterra), observando la importancia doctrinal y práctica que tiene esta doble significación. En un tercer capítulo estudia la persona jurídica como mito, donde frente a la anarquía doctrinal estudia las aplicaciones de tal concepto a las realidades

nuevas, como la de la sociedad anónima, y otras como la fundación y las personas jurídicas de Derecho público. De todo el conjunto de empleos resulta una deformación del concepto de persona jurídica al estudiar el funcionamiento interior de alguno de sus tipos. De esta confusión resulta, y es el tema del cuarto capítulo, una crisis de la teoría de la persona jurídica, donde tal concepto se halla en medio de una lucha de intereses entre público y dueños de la empresa, entre Hacienda y organización empresarial, entre países industrializados y subdesarrollados, etc.

Los conceptos modernos de persona jurídica no tienen su origen en Derecho romano, según afirman los romanistas. Por ello, De Castro piensa que se debe partir de un significado moderno de los términos persona y personalidad. De este modo se plantea un método de investigación, tendente a identificar el problema de la persona con el de sus utilizaciones técnicas. Pues si en textos citados por el autor, como el de Florentino (D-46, 1, 22), se reconoce titularidad jurídica (personalidad) a la herencia, extendiéndole la consideración reconocida al municipio, la decuria y la sociedad, ello no afecta a la naturaleza jurídica de la persona, sino al tratamiento que a determinada realidad económico-social confiere el ordenamiento jurídico, lo cual no constituye una diversificación de naturaleza jurídica, sino simplemente de técnica jurídica, en mi opinión. En todo caso, como afirma nuestro profesor, el término persona supone algo más que la referencia al ser físico humano en el moderno sentido en que se habla actualmente de respeto a la persona humana y de derechos del hombre en cuanto persona.

En el medievo se empleó mucho, para designar a una organización colectiva (*collegium*), la expresión *persona ficta*, contraponiéndola a *persona vera*.

El calificativo de "moral" se introdujo, o al menos se generalizó, con Suárez, para definir al Derecho subjetivo. Esta nueva designación introduce una nueva concepción. La persona moral es una realidad y, como el hombre, es también una sustancia en cuanto ente moral y no puede ser calificado de ficción o de abstracción, pues está reconocido no sólo por el Derecho positivo, sino también por el Derecho de gentes y el Derecho natural, saliéndose fuera del alcance del albedrío político.

El profesor De Castro no es partidario de ciertas conclusiones de tal construcción, en cuanto que la sistematización de los sujetos de derechos conducirá a estudiar la persona colectiva al lado de la persona física, originando las dificultades de que si todo Derecho subje-

tivo ha de tener un sujeto, y éste lo es la persona jurídica, no habrá distinciones entre la física y la asociativa. Sólo la autoridad de Savigny pudo impedir, según el autor, que el concepto de persona jurídica se diluyese en el de sujeto de derechos, al rechazar que fueran personas jurídicas la herencia yacente, el predio dominante y la sociedad que no tenga el privilegio de corporación (que se consideran como "patrimonios separados autónomos" en cuanto a responsabilidad), pero sobre todo al definir la persona jurídica, opuesta a la persona individual, como organización de personas o bienes, dedicada a un fin propio y permanente, plenamente distinta respecto a miembros y beneficiarios y con patrimonio totalmente separado que funciona con completa independencia. Pero ¿puede resultar de tal construcción una realidad de persona jurídica "en sí" o simplemente una utilidad técnico-jurídica de la categoría parasubjetiva "persona jurídica"? El problema no encuentra solución si se le plantea en tales términos. Tal vez ello significará que no sea posible hacerse un problema de esta dicotomía, la cual deberá ser explicada, por ello, desde una pretensión y desde un planteamiento diverso. Mas es preferible continuar resumiendo la investigación.

El código civil español ha impuesto en nuestra mentalidad jurídica un concepto amplio de persona jurídica, aunque dotado de ciertos límites.

Tal amplitud y flexibilidad se restringe en la práctica con una limitación de las figuras jurídicas que una persona podrá adoptar. Según Castro, no se consideran como personas jurídicas las asociaciones de interés público no reconocidas, las asociaciones de interés particular que no adoptan la forma de sociedades, las sociedades no inscritas, el destino de bienes a un fin que no tenga forma de fundación, las fundaciones de interés particular. Sin embargo, aunque la definición conceptual no encuentra una diferencia nítida, el Tribunal Supremo ha considerado como persona jurídica a una organización que funciona normalmente en defensa de intereses colectivos, y ha reconocido legitimación procesal a las sociedades de hecho, civiles y mercantiles, a las comunidades societarias y a ciertas agrupaciones de interesados. Con esta intervención, el Tribunal Supremo otorga realmente trato de personalidad jurídica en aspectos de capacidad, representación y situación de su patrimonio, a organizaciones no constituidas conforme a requisitos establecidos o positivamente en la legalidad vigente. De esta necesidad jurisprudencial podría inferirse una sospecha, en mi opinión, y es la de que tras el estudio de la personalidad jurídica hay algo más que las ventajas de gozar del mismo por parte de quien ha llenado los

requisitos formales para el reconocimiento, y algo más que la definición contenida en los textos e instituciones legales que se ocupan de la disciplina jurídica en materia de sociedades y personas jurídicas. Otro síntoma alertante es el de que se tienda a utilizar cada vez más, en lugar del de persona jurídica, el de "entidad", sin expresa referencia al estatuto jurídico competente, pero afirmando las condiciones de funcionamiento normal de dicha organización jurídica. Precisamente en esta vaguedad que introduce el término "entidad", y que corta toda pretensión de realizar una investigación jurídica en base de la terminología jurídica misma, halla De Castro la más grave tara de que adolece actualmente la doctrina, mientras que la propia realidad de las nuevas formas asociativas sitúa a la teoría de la personalidad jurídica en el centro de los problemas jurídicos contemporáneos. La investigación del autor se refiere concretamente a diversos aspectos de esta problemática, luchando contra las dificultades que confunden la concepción estricta y la amplia de la persona jurídica.

Mas ¿por qué otro camino se podrá estudiar el asunto que el profesor De Castro comienza a plantear? Tal vez por la recurrencia a los modos de libertad y de responsabilidad concretas. Por ejemplo, en los casos en que Savigny comprueba la inexistencia de personalidad jurídica resultará que la práctica no la necesitan ni la herencia yacente (dado que su responsabilidad dependerá de un administrador que incluso puede ser designado por el juez), ni el predio dominante (que sólo mediante su poseedor puede actualizarse, a falta de dueño, una acción procesal admisible) y reconocer personalidad a la sociedad no constituida formalmente (en un tiempo en que las necesidades de tener patrimonios separados no eran tan universales y urgentes como en nuestra época de proliferación de actividades pertenecientes al sector industrial y servicios, que actualmente en Alemania constituye el 80 por 100 del valor de la actividad nacional, tal vez era aún un privilegio para ciertas actividades o para ciertos grupos, siguiendo el modelo de las compañías de explotación en países coloniales o de ciertas industrias proveedoras del Ejército o de la Corona).

Y para terminar, una explicación que el autor merece: no se consideren mis observaciones como un intento de verdadera crítica a su estudio, sino una sugerencia de que, desde su experiencia magistral, la continuación de sus investigaciones en esta materia se abre generosamente a preguntas que interesan fundamentalmente a los cultivadores de la Filosofía jurídica, tan necesitados de referencias doctrinales como la que en el estudio comentado inicia su autor.

Pero, desde otro punto de vista, ¿no resultará que la técnica jurídica necesita un determinado concepto de persona jurídica—el que busca don Federico de Castro—y que las restantes ciencias sociales necesitan un concepto menos estricto?

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.